

El Derecho comunitario en materia de libre prestación de servicios se opone a que un operador económico esté sujeto a una obligación de inscripción en el Registro de Oficios que retrase, complique o haga más costosa la prestación de sus servicios en el Estado miembro de acogida cuando se reúnen los requisitos para el ejercicio de dicha actividad en este Estado establecidos por la directiva aplicable en materia de reconocimiento de las cualificaciones profesionales.

El mero hecho de que un operador económico establecido en un Estado miembro preste servicios idénticos o similares repetidamente o con cierta regularidad en otro Estado miembro sin disponer en éste de una infraestructura que le permita ejercer de manera estable y continua una actividad profesional y, a partir de dicha infraestructura, dirigirse, entre otros, a los nacionales de este Estado miembro, no basta para considerar que está establecido en dicho Estado miembro.

(¹) DO C 212 de 28.7.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 15 de enero de 2004

en el asunto C-230/01, [petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division)]: Intervention Board for Agricultural Produce contra Penycoed Farming Partnership (¹)

(«Reglamento (CEE) nº 3950/92 — Tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos — Entregas efectuadas por un productor a un comprador — Pago de la tasa — Cobro de la tasa al productor»)

(2004/C 47/06)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-230/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) (Reino Unido), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Intervention Board for Agricultural Produce y Penycoed Farming Partnership, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los Reglamentos (CEE) nº 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 405, p. 1), y nº 536/93 de la Comisión, de 9 de marzo de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 57, p. 12), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. V. Skouris, en funciones de Presidente de la Sala Sexta, los Sres. J.-P. Puissochet y R. Schintgen, y las Sras. F. Macken y

N. Colneric (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. L. A. Geelhoed; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 15 de enero de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, no autorizan al organismo competente a interponer directamente un recurso contra un productor, en un caso distinto del de las ventas directas, para cobrar el importe adeudado por él en concepto de tasa suplementaria sobre la leche. Sin embargo, la obligación de los Estados miembros, derivada del artículo 10 CE, de adoptar las medidas que garanticen el cobro de la tasa en el supuesto de que esté condenado al fracaso el sistema previsto en el artículo 2, apartado 2, de dicho Reglamento, conlleva la facultad de interponer directamente un recurso contra el productor con vistas a cobrar el importe debido cuando se acredite que éste no lo ha pagado al comprador y que este último no pretende cobrarlo del productor. Por el contrario, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 536/93 de la Comisión, de 9 de marzo de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, la falta de autorización como comprador, no es pertinente en sí mismo.

(¹) DO C 352 de 4.12.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 13 de enero de 2004

en el asunto C-256/01, [petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division)]: Debra Allonby contra Accrington & Rossendale College, Education Lecturing Services, trading as Protocol Professional, Secretary of State for Education and Employment (¹)

(«Principio de igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras — Efecto directo — Concepto de trabajador — Profesora que realiza, como trabajadora por cuenta propia, un trabajo presumiblemente de igual valor que el que realizan en el mismo centro docente, como trabajadores por cuenta ajena, unos profesores de sexo masculino, pero en virtud de un contrato con una sociedad tercera — Exclusión de los trabajadores por cuenta propia de un régimen profesional de pensiones»)

(2004/C 47/07)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-256/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE,

por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) (Reino Unido), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Debra Allonby y Accrington & Rossendale College, Education Lecturing Services, trading as Protocol Professional, Secretary of State for Education and Employment, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 141 CE, el Tribunal de Justicia integrado por el Sr. V. Skouris, Presidente, los Sres. P. Jann, C. W. A. Timmermans, C. Gulmann y J. N. Cunha Rodrigues, Presidentes de Sala, los Sres. A. La Pergola, J.-P. Puissochet y R. Schintgen, las Sras. F. Macken y N. Colneric (Ponente), y el Sr. S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. L. A. Geelhoed; Secretario: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 13 de enero de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) En circunstancias tales como las del asunto principal, el artículo 141 CE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que, en el caso de una mujer a quien no se le renueva su contrato laboral con una empresa y que es puesta de inmediato a disposición de su anterior empleador a través de otra empresa para prestar los mismos servicios, dicha mujer no puede invocar frente a la empresa intermediaria el principio de igualdad de retribución, tomando como término de comparación la retribución que percibe por un mismo trabajo o por un trabajo de igual valor un hombre empleado por el anterior empleador de dicha mujer.
- 2) El artículo 141 CE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que una mujer que se encuentre en circunstancias como las del asunto principal no tiene derecho a invocar el principio de igualdad de retribución a fin de poder adherirse a un régimen de pensiones profesional para profesores, establecido por una normativa estatal, al que sólo pueden adherirse los profesores titulares de un contrato de trabajo, utilizando como término de comparación la retribución que percibe por un mismo trabajo o por un trabajo de igual valor un hombre empleado por el anterior empleador de dicha mujer, retribución que comprende el derecho de adherirse al mencionado régimen.
- 3) Cuando no exista justificación objetiva alguna, el requisito de afiliación a un régimen de pensiones para profesores, establecido por una normativa estatal, consistente en estar empleado en virtud de un contrato de trabajo no es aplicable si se demuestra que, entre los profesores que son trabajadores a efectos del artículo 141 CE, apartado 1, y que cumplen todos los demás requisitos de afiliación, el porcentaje de mujeres que pueden cumplir dicho requisito es claramente inferior al de hombres. La calificación formal de trabajador por cuenta propia con arreglo al Derecho nacional no excluye que una persona deba ser calificada de trabajador a efectos del mencionado artículo si su independencia sólo es ficticia.
- 4) El artículo 141 CE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que, cuando se discute una reglamentación estatal, la aplicabilidad de dicha disposición, a una empresa no está subordinada al requisito de que el trabajador afectado pueda ser comparado a un trabajador de otro sexo empleado, en la actualidad o en el pasado, por el mismo empleador y que haya recibido, por un mismo trabajo o por un trabajo de igual valor, una retribución más elevada.

(¹) DO C 289 de 13.10.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 11 de diciembre de 2003

en el asunto C-322/01, (petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Frankfurt am Main): Deutscher Apothekerverband eV contra 0800 DocMorris NV, Jacques Waterval⁽¹⁾

(«Artículos 28 CE y 30 CE — Directivas 92/28/CEE y 2000/31/CE — Legislación nacional que restringe la venta por Internet de medicamentos para uso humano efectuada por farmacias establecidas en otro Estado miembro — Exigencia de prescripción médica para la dispensación — Prohibición de la publicidad destinada a la venta de medicamentos por correspondencia»)

(2004/C 47/08)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-322/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Landgericht Frankfurt am Main (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Deutscher Apothekerverband eV y 0800 DocMorris NV, Jacques Waterval, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 28 CE y 30 CE, así como del artículo 1, apartados 3 y 4, y de los artículos 2 y 3 de la Directiva 92/28/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa a la publicidad de los medicamentos para uso humano (DO L 113, p. 13), en relación con la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior («Directiva sobre el comercio electrónico») (DO L 178, p. 1), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. V. Skouris, Presidente, los Sres. P. Jann, C. W. A. Timmermans, C. Gulmann, J. N. Cunha Rodrigues y A. Rosas, Presidentes de Sala; los Sres. D. A. O. Edward (Ponente), A. La Pergola, J.-P. Puissochet y R. Schintgen, las Sras. F. Macken y N. Colneric, y el Sr. S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 11 de diciembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) a) Una disposición nacional, como la establecida en el artículo 43, apartado 1, de la Arzneimittelgesetz (Ley sobre medicamentos), en su versión de 7 de septiembre de 1998, que prohíbe la venta por correspondencia de medicamentos cuya venta esté reservada exclusivamente a las farmacias en el Estado miembro afectado constituye una medida de efecto equivalente en el sentido del artículo 28 CE.
- b) El artículo 30 CE puede ser invocado para justificar una prohibición nacional de venta por correspondencia de medicamentos cuya venta esté reservada exclusivamente a las farmacias en el Estado miembro afectado, siempre que se refiera a los medicamentos sujetos a prescripción médica. Por el contrario, no puede invocarse el artículo 30 CE para justificar una prohibición absoluta de venta por